



INFORME DE SECRETARIA. 2001-00073-00. Villavicencio, 25 de mayo de 2021.
Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1°.- Actuando en causa propia, el demandado ANGEL MARIA SANCHEZ PAEZ formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 10 de mayo de 2021, notificado por estado del 11 de mayo, por el cual este Despacho se abstuvo de dar trámite a sus solicitudes de entrega de dineros descontados en favor de la señora BELKIS DEYANIRA ARROYO UMAÑA. Corrido el traslado de rigor, este venció en silencio

Para resolver se considera:

Conforme al art. 73 del CGP, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, siendo este un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, para intervenir en el presente, el demandado debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues, por más que se refiera a un proceso de alimentos que no supera la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto que debe ser visto por

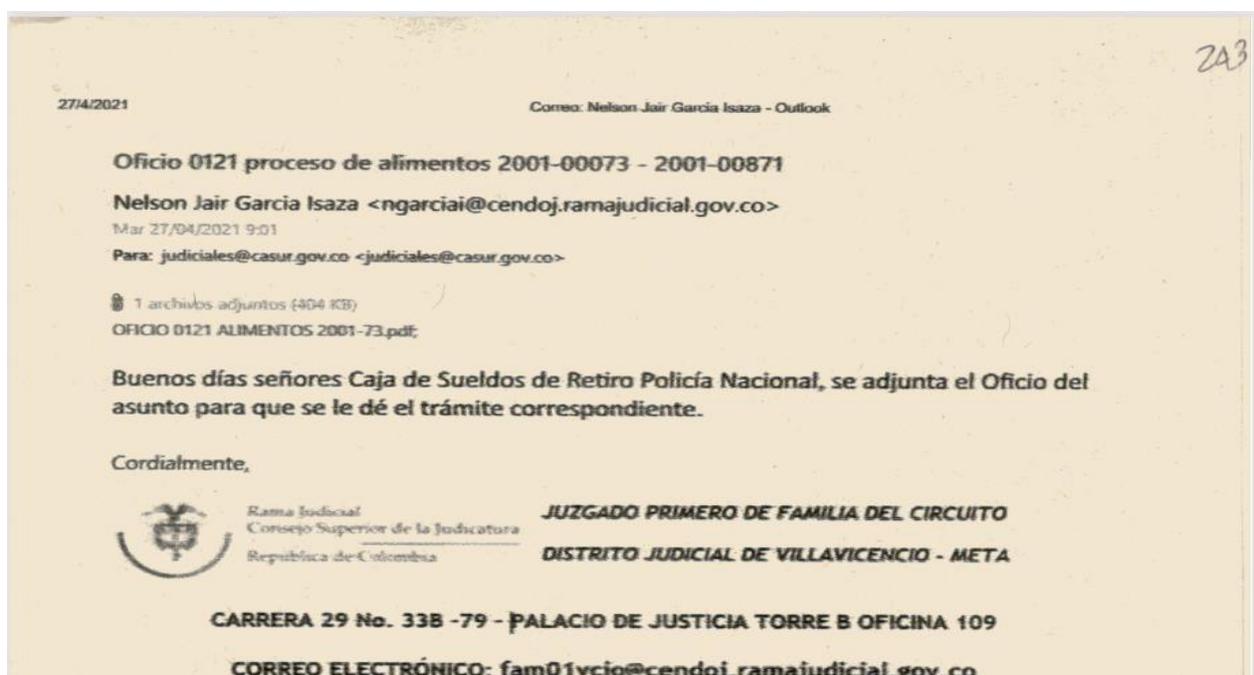
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

su naturaleza y no por la cuantía, es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que, se reitera, aplica para los procesos de única instancia pero en materia laboral.

Consecuencialmente, por carecer el demandado del derecho de postulación, el presente recurso deviene improcedente. Esto le ha sido suficientemente aclarado a las partes de este proceso, y al mismo demandado mediante auto del 16 de diciembre de 2020² se le requirió para que en lo sucesivo actuara por intermedio de apoderado. Pese a esto, mediante este escrito nuevamente pretende **litigar en causa propia**, interponiendo un recurso, por lo cual se le exhortará a que designe apoderado so pena de no tener en cuenta futuras solicitudes, recordándole que puede acudir al servicio de defensoría pública o de un consultorio jurídico para tal efecto, servicios que son totalmente gratuitos.

Frente al recurso de apelación interpuesto como subsidio al de reposición, se rechazará igualmente por improcedente, al no encontrarse listado en los supuestos del artículo 321 del CGP.

2º.- En gracia de no afectar eventualmente algún derecho fundamental, se atenderán las solicitudes planteadas en el recurso de reposición mencionado y en escrito del 21 de junio de 2021, visible a folios 286 a 311 del plenario. Así, se aclara que el oficio No. 121 del 13 de abril de 2021, por el que se requirió a CASUR la suspensión de cuota de alimentos que se le viene realizando al aquí demandado, fue enviado al correo electrónico de dicha entidad desde el pasado 27 de abril, como se acredita a folio 243 y de lo cual se pone de presente la siguiente impresión de pantalla:



En razón a lo informado por el demandado, se requerirá nuevamente a CASUR para que dé inmediato cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de diciembre de 2020 y que les fuese comunicado mediante oficio 121, enviado el 27 de abril de 2021, suspendiendo el descuento de alimentos en favor de ANGEL MARIA SANCHEZ PAEZ.

² Folio 242

Se autorizará asimismo al demandado, para que, si a bien lo tiene, acceda a la Secretaría del Juzgado y por intermedio de esta, se le entregue copia auténtica, en físico, del oficio por medio del cual se reitere la orden de suspensión de descuento.

3.- La segunda solicitud elevada por el demandado en los escritos mencionados, atiende a autorizar a la señora BELKIS DEYANIRA ARROYO UMAÑA para que se le paguen a ella los descuentos que se le vienen realizando por concepto de cuotas extraordinarias de alimentos. Al respecto, cabe considerar que en el presente proceso de alimentos aun se encuentran como alimentarios y, por tanto, titulares del derecho de alimentos, los jóvenes ANGEL ALEXANDER y ANYELO DEIBER SANCHEZ ARROYO. Por esto, quienes tienen disposición de las mesadas causadas en el proceso son ellos dos, atendiendo a las previsiones del artículo 411 y 422 del Código Civil, por lo cual no tiene disposición en esto el demandado ANGEL MARIA SANCHEZ PAEZ, para asignar libremente los alimentos que a hoy le son debidos a sus dos hijos.

Aunado a lo anterior, el derecho de alimentos no puede renunciarse ni cederse, situación contraria a las cuotas ya causadas, sobre las cuales pueden disponer los titulares de alimentos, como lo señalan los artículos 424 y 426 del Código Civil. En ese sentido, lo procedente sería que los jóvenes ANGEL ALEXANDER y ANYELO DEIBER SANCHEZ ARROYO autorizaran a la señora BELKIS DEYANIRA ARROYO UMAÑA para el cobro de las cuotas causadas con anterioridad.

Al respecto, de acuerdo con la información del portal web del Banco Agrario de Colombia suministrada el día 19 de julio de 2021, se aprecia que existen los siguientes depósitos judiciales pendientes de pago:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA					
Número Identificación	91001178					
Nombre	ANGEL MARIA SANCHEZ PAEZ					
Número de Títulos	5					
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
445010000563570	40371290	BELKIS DEYANIRA ARROYO UMANA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 681.083,00
445010000565835	40371290	BELKIS DEYANIRA ARROYO UMANA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 681.083,00
445010000568286	40371290	BELKIS DEYANIRA ARROYO UMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 681.083,00
445010000570148	40371290	BELKIS DEYANIRA ARROYO UMANA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 681.083,00
445010000572639	40371290	BELKIS DEYANIRA ARROYO UMANA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 1.021.624,00
Total Valor						\$ 3.745.956,00

Por lo anterior, compete disponer de dichos recursos, causados y no futuros, a los jóvenes titulares de alimentos, como se expuso en precedencia, y no al demandado ANGEL MARIA SANCHEZ PAEZ.

4º.- Conforme se indicó en auto del 10 de mayo de 2021, el demandado ha enviado distintas solicitudes desde distintas direcciones electrónicas, motivo por el cual el despacho se ha abstenido de darles trámite, en tanto que para el presente caso vino acompañada de presentación personal ante Notaría. Con el fin de no generar confusiones y garantizarse en mayor medida la autenticidad de los documentos, se le requerirá para que informe cuál es su único canal digital dispuesto para este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

1°.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en causa propia por el demandado, acorde con lo indicado en precedencia.

2°.- Exhortar al señor ANGEL MARIA SANCHEZ PAEZ para que designe apoderado judicial, so pena de no tenerse en cuenta sus futuras solicitudes.

3°.- Reiterar la orden de suspensión de descuento por nómina, enviada previamente a la CAJA DE SUELOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR". En ese sentido, ofíciase a dicha entidad, reiterando la orden que le fuese comunicada mediante oficio 121 del 13 de abril de 2021, enviada el 27 de abril de 2021 al correo "judiciales@casur.gov.co", para que dé inmediato cumplimiento a la suspensión del descuento por nómina a la cuota alimentaria que se le viene realizando al señor ANGEL MARIA SANCHEZ PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.001.170, conforme lo ordenado por este Despacho. Autorícese el ingreso a Secretaría, por parte del señor ANGEL MARIA SANCHEZ PAEZ o su apoderado, en caso de requerir copia física de dicho oficio.

4°.- Sobre la solicitud de entrega de descuentos a la señora BELKIS DEYANIRA ARROYO UMAÑA, atenerse a lo resuelto en el numeral 3° de las consideraciones.

5°.- Requiérase al señor ANGEL MARIA SANCHEZ PAEZ para que informe su único correo electrónico, al cual se le enviarán las notificaciones concernientes a este proceso.

6.- Requiérase a los jóvenes ANYELO DEIBER y ANGEL ALEXANDER SANCHEZ ARROYO para que aporten el respaldo del memorial por el cual manifiestan exonerar de alimentos a su padre ANGEL MARIA SANCHEZ PAEZ, donde al parecer consta su constancia de autenticación, visible a folio 295.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ

mhss.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. **059** del **21 JULIO**
2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria